

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Amparo de pobreza Interesados : Sandra Julieth Molina Radicación : 2021-00382

Radicación : 2021-Interlocutorio : 206

Procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza instaurado por la señora SANDRA JULIETH MOLINA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el tópico, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Ahora respecto de los supuestos de procedencia y oportunidad, al tenor del artículo artículo 152 del C. G. del P., se tiene que este derecho lo puede solicitar cualquiera de las partes, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acontecer antes del inicio de la respectiva demanda, con la connotación de encontrarse en la circunstancia del artículo atrás plasmado, que de suyo se refleja con la juramentación que rinda sobre el particular.

Por lo anterior, se observa que la señora SANDRA JULIETH MOLINA, actúa en nombre propio, quien manifiesta como fundamento, la necesidad de adelantar proceso de Fijación de cuota alimentaria para sus dos menores hijas contra el padre FERNANDO BARRIOS DIAZ por cuanto no cuenta con la capacidad económica actualmente, que le permita sufragar los gastos dentro del proceso y la asistencia de un profesional del derecho.

En obra de lo visto, se colige que, con la radicación del escrito, al tiempo bajo las condiciones que prevé el referido artículo 151 del C.G.P., razones que hace prospero el amparo de pobreza, con los efectos del artículo 154 del C.G.P., del mismo ordenamiento.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora SANDRA JULIETH MOLINA, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

Siendo, así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor SANDRA JULIETH MOLINA MEJIA con C.C.1.070.597.597, quien obra y actúa en nombre propio, para promover su proceso correspondiente, de conformidad con los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada,



un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

TERCERO: una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la interesada a través de su correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97303ba2863985f9368ecac31b1c995f882d99e4dd97fe916bda59015e5a5e**Documento generado en 22/04/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica